

# REALIDAD DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN CÓRDOBA

## REALITY OF JUDICIAL MEDIATION IN CÓRDOBA

*María Cristina Di Pietro (\*)*

**Resumen:** El presente trabajo, realizado a más diez años de la implementación del sistema de mediación en Córdoba, busca determinar el uso de la mediación y el conocimiento que de ella poseen las partes y letrados que concurren al Centro Judicial de Mediación de la ciudad de Córdoba.

**Palabras claves:** Mediación - Córdoba/Argentina - Centro Judicial de Mediación.

**Abstract:** This study, elaborated ten years after the implementation of the mediation system in Cordoba, seeks to determine the use of mediation and the knowledge of the system by the parties and lawyers who attend the Judicial Mediation Center of the city of Cordoba.

**Key words:** Mediation - Cordoba/Argentina - Judicial Mediation Center.

**Sumario:** I. Introducción. II. Impacto paradigmático de la mediación. III. Datos y opinión obtenidos de abogados que asisten a las partes en mediación. IV.- Datos y opinión obtenidos de los destinatarios del sistema: principales actores en la mediación. A. *Algunos resultados cuantitativos*. B. *Una mirada cualitativa de la experiencia encuestadora*. V.- Datos comparativos. VI.- Crisis paradigmática de las formas del derecho y los operadores de la justicia.

### I. Introducción

La efectiva participación del individuo para resolver su propia conflictiva y su incorporación al mecanismo judicial como sujeto-usuario de la justicia, aparejan su satisfacción individual -y también la colectiva-, no solo respecto al manejo de la controversia puntual,

---

(\*) Trabajo realizado con la participación de los abogados Ana Carolina Sánchez, José Francisco Arce y del señor José María Centeno. María Cristina Di Pietro: Abogada Mediadora. Profesora de Teorías del Conflicto y de la Decisión y Métodos de Resolución de Conflictos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de la Nacional de Córdoba. Profesora en la Especialidad en Mediación en la Facultad de Derecho de Universidad Católica de Córdoba. (E-mail: mc\_dipietro@hotmail.com); Ana Carolina Sánchez, José Francisco Arce: Abogados Mediadores, cursando la última etapa de la Especialidad en Mediación. Ex-ayudantes alumnos de Teorías del Conflicto. (E-mails: acarosanchez@gmail.com); (josefranciscoarce@gmail.com); José Centeno: Ayudante alumno de Teorías del Conflicto, (E-mail: josemcenteno@gmail.com).

sino referida al sistema judicial todo (ante la solución participada, la desaparición del peso del conflicto irresuelto o expectante, la acabada comprensión del problema al sumar la visión del otro; produciéndose la verdadera economía procesal y de recursos).

La trascendencia de la mediación consiste en brindarle al ciudadano la posibilidad de conocer y de incluirse en formas diferentes de asumir y dar solución a sus problemas -por sí mismo- al convertirlo en partícipe y generador responsable de esas soluciones, en lugar de mantenerlo como mero reclamante ante los estrados judiciales; o lo que es lo mismo ante los tribunales que asocia con la justicia. Justicia buscada, paradójicamente, en el lugar donde cree que es posible que no la encuentre. Manteniéndose por ende en una postura expectante a la par de desconfiada.

La mediación toma impulso práctico en la provincia de Córdoba, a partir de la experiencia piloto que implementa un modelo para causas judicializadas a través del Centro Judicial de Mediación, dependiente del Superior Tribunal de Justicia. Se instala en la ciudad de Córdoba en 1998 haciéndose extensiva a otras localidades del interior (1). La ley 8858 y su decreto reglamentario 1773/00 determinan su inserción definitiva en el ámbito no sólo judicial, sino en la comunidad en general (2).

A más diez años de la implementación del sistema de mediación en Córdoba, desarrollamos (3) un programa durante el año 2009 (4), en el ámbito de la Facultad de Derecho UNC-Cátedra Teoría del Conflicto -con la colaboración del Centro Judicial de Mediación- (5) sede de nuestro estudio de campo, en el que trabajamos con encues-

(1) Acuerdo reglamentario 407/98 Tribunal Superior de Justicia para la ciudad de Córdoba y acuerdo reglamentario 488/99 TSJ para la ciudad de Villa María.

(2) Ley provincial 8612 y 8613 (vetadas); ley nacional 24.573, su decreto reglamentario 1021/95 y 477/96 (hoy 91/98); y 1480/91; las resoluciones del Ministerio de Justicia de la Nación; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional de Apelaciones Civil de Capital.

(3) A cargo de María Cristina Di Pietro, Ana Carolina Sánchez, José Francisco Arce y José María Centeno. El estudio de campo contó con la invalorable participación de los docentes de Teoría del Conflicto: su titular Prof. Ab. Elena García Cima de Esteve y los docentes profesores Noemí Tamashiro, Raúl Álvarez, adscripto Ab. Leonardo Colazo, Téc. Mkt. Jesica Monis y de los alumnos de los docentes nombrados. Nuestro agradecimiento a las autoridades del Centro Judicial de Mediación de la ciudad de Córdoba, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, en especial a su Directora, la vocal decana, Dra. María Ester Cafure de Batistelli, por cuanto aquel trabajo -base de éste- se realizó en las dependencias de dicho Centro de Mediación y con su colaboración.

(4) Este artículo toma como fuente informativa ese proyecto basado en encuestas sustentadas en dos ejes, conforme el destinatario fuera el letrado o su cliente. Tamaño de la muestra: Abogados: 135; Partes 139. KINNEAR/TAYLOR: *Investigación de Mercados*, Editorial Mc Graw Hill, 2000. LEVINE, David M., BERENSON, Mark L., KREHBIEL, Timothy C.: *Estadística para Administración*, Editorial Pearson Addison-Wesley, 2006. Los datos obtenidos fueron confrontados con las estadísticas efectuadas por el Centro Judicial de Mediación dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, durante los años 2007 y 2008, arrojando ambos estudios, en lo pertinente, similares resultados. Para mayores datos, y consultas el resultado del estudio de campo y las conclusiones se encuentran aún en prensa para su publicación en el libro del Foro Mundial Saberes, sabidurías e imaginarios realizado en la Facultad de Derecho de Córdoba los días 29, 30 y 31 de octubre de 2009.

(5) Resolución 394 Decanato Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, con el respaldo al mencionado programa otorgado por el Sr. Decano Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

tas- que buscó determinar el uso de la mediación y el conocimiento que de ella poseen las partes y letrados que concurren a dicho Centro Judicial en la ciudad de Córdoba. Si pueden diferenciarla del litigio, si pueden reconocer su conflicto tal como se planteó en juicio; en qué se diferencia ese planteo de sus intereses, y además, su experiencia en mediación antes y después de su participación en dicho proceso (6).

Direccionamos también nuestra mirada a datos cualitativos que nos permitieran complementar la información objetiva de la encuesta (7), recogiendo aquellos que aporta el lenguaje para-lingüístico a través de gestos, tonos de voz, emociones expuestas, etc. tanto como comentarios espontáneos y opiniones complementarias al requerimiento principal.

Ello posibilitó la aproximación acerca de qué conocen sobre el tema quienes concurren a tribunales para solucionar sus diferendos. De solucionarlos, a través de qué métodos lo lograron (negociación, mediación, juicio) o por cuál se inclinan, y si pudieron determinar el por qué de esa elección.

El relevamiento de estos datos permitió obtener resultados significativos, que podrán utilizarse como base en posteriores investigaciones. Posibilitándonos hoy, conocer además la opinión y la utilidad social que le adjudican los usuarios de la justicia; qué necesitan conocer del mismo; la diferencia con su imaginario; su interés, información, conocimiento y uso de la mediación; la posibilidad de extender a la comunidad una concepción más precisa de la mediación.

Del análisis efectuado surge el futuro promisorio de la mediación como método de búsqueda de solución de diferendos. Tenemos en cuenta para esta afirmación que en sólo diez años se consolidó en Córdoba un sistema que si bien puede no contar todavía con difusión suficiente, genera sin embargo, un avance sostenido. La información recogida indica que la adhesión a este método deja instalado un nuevo paradigma en el enfoque de solución y abordaje de conflictos.

## II. Impacto paradigmático de la mediación

Las necesidades jurídico-sociales apremiantes, requieren del usuario judicial, respuesta satisfactoria o en término. De no producirse deviene la insatisfacción, entre otras causas, porque los tiempos de los juicios atentan contra el de los negocios y la producción; contra la estabilidad social y personal. Pero también porque los propios actores del conflicto no tienen una idea clara sobre cuál es su real participación como tales, en el proceso judicial al que asumen entonces, como un simple trámite subrogado por su letrado, donde un juez separa al conflicto de sus sujetos y aplica la ley.

---

(6) De conformidad a la citada normativa, las partes deben concurrir con patrocinio letrado a las audiencias de mediación cuyo resultado pretenda ser válido en juicio o, de celebrarse acuerdo, se requiera su homologación. En el Centro Judicial de Mediación -sede de nuestra encuesta- este requisito es ineludible en todas las causas patrimoniales. Excepciona esta regla la ley 9032, que regula la mediación en causas familiares, en las que los involucrados pueden concurrir solos, es decir sin abogado.

(7) Véase supra nota 4.

Ello, sin perjuicio del mito -y también de la esperanza- de que *hacer justicia* en el lugar donde habita la justicia, o sea en los tribunales. Responde al imaginario de que *justicia* es otorgar razón, a través de un tercero desconocido e idealizado, sólo a los dichos de uno. Por ende el otro involucrado será el perdido necesario y único (8).

*El científico normal* (9) trabaja confiadamente dentro de un área bien definida, dictada por un paradigma. Los paradigmas encuentran en su desarrollo diversas dificultades, pero, cuando tales *anomalías* revisten gravedad, podría hablarse de una *crisis del paradigma*, produciéndose un *período de inseguridad profesional marcada*.

Así, la crisis de nuestro paradigma jurídico está signada por las anomalías o contradicciones que no han podido resolverse durante la vigencia de aquél. En este trabajo nombramos algunas sustanciales, cuya realidad surge palmariamente del precitado estudio de campo avalado además por lo que en derecho procesal se conoce como “de público y notorio” por cuanto la crítica al sistema actual se caracteriza por ser pública, abierta y hasta difundida mediáticamente (10).

Algunas contradicciones del sistema que podemos citar tienen directa relación en que todos los conflictos se incorporan al sistema en el mismo rango: todos se dirimen -o mejor dicho, se dirimían hasta hace 12 años- en los tribunales a través del litigio (11), sin que los montos tengan demasiada influencia; o sin que se mida la dinámica del conflicto (intensidad y dimensión del mismo) (12), y mucho menos se prevea su desaceleración.

Asimismo, el común de la gente que descrece de la justicia (13) y califica negativamente a sus operadores, todavía mayoritariamente, resuelve sus conflictos a través de los tribunales (14).

---

(8) Este imaginario se arraigó con el auge del modelo positivista.

(9) Método y terminología científica, propia de la teoría del científico y filósofo estadounidense Tomas Kuhn.

(10) Dentro del marco de nuestra materia -Teoría del Conflicto- y a efectos de lograr material objetivo de estudio, comenzamos a realizar sondeos en los años 2007 y 2008 referidos, entre otros puntos, a la visión del sistema judicial, relevando opiniones de usuarios y operadores judiciales. Los resultados obtenidos son coincidentes con la crisis del sistema y la aparición de otro paradigma visible a través de los nuevos métodos de solución de diferendos.

(11) Quizás como consecuencia de la impermeabilidad al reclamo doctrinario de los últimos veinte años (postulaciones tales como la adopción de procesos urgentes, que incluyan medidas cautelares autosatisfactivas, medidas innovativas, tutelas anticipadas, sentencias autosatisfactivas y anticipatorias, juicios monitorios y procesos de autocomposición, llamados hoy métodos alternativos de resolución de conflictos).

(12) ENTELMAN, Remo: *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2002.

(13) Según los sondeos advertidos en nota 5, las personas identifican justicia con el sistema judicial y con el juez.

(14) Aunque significativamente crece la llamada justicia por mano propia que está comenzando a hacerse cotidiana. Los medios de difusión dan cuenta de ello.

Si bien el hombre moderno, de pos guerra, se liberó de muchos prejuicios sociales, mantiene una alineación que trae esta nueva paradoja: el miedo a la libertad de decir (15). Se podría concluir que la gente tiene miedo a decidir, por eso necesita que otro al que considera poderoso decida. Aun cuando no considere buena la decisión, es el poder de quien decide lo que se busca.

Aportan lo suyo, los cultores del derecho clásico que se enrolan en la defensa del proceso judicial que nos viene -con pocas modificaciones- del procedimiento civil español del siglo pasado, del mismo modo que los detractores intentan su total desprestigio bajo cargos tales como su *lentitud*, los *costos agregados* y ser un *refugio burocrático* (16).

Indicando coexistencia de dos paradigmas, estas contradicciones del sistema clásico, se ven atravesadas -con la transversalidad del nuevo paradigma- por la actual adhesión a las nuevas formas jurídicas: procesos abreviados, monitorios, medidas autosatisfactivas, tanto como los llamados métodos alternativos de resolución de conflictos, hoy incorporados a la mayoría de las normas procesales argentinas, siguiendo las tendencias mundiales. Por ello, el impacto de la mediación como proceso participativo guiado, como nueva forma jurídica que atraviesa el paradigma clásico del Siglo XX, y que marca un nuevo paradigma para el S. XXI signado por las nuevas demandas de la *sociedad de la información*, fue centro de nuestro trabajo de campo.

### III. Datos y opinión obtenidos de abogados que asisten a las partes en mediación

Uno de los focos de atención de nuestra tarea, se direccionó hacia los letrados. Como es sabido, su participación en las reuniones de mediación resulta sustancial, habida cuenta que en la llamada mediación judicial -concretada en el Centro Judicial- comparecer con abogado es obligatorio. Siendo además que las partes forman con su abogado un tándem las más de las veces homogéneo, de suerte tal que la opinión de su consejero legal suele ser definitiva para el éxito o frustración de esta etapa; más aún, el inicio mismo de la mediación depende de los letrados. De ahí, nuestro interés en relevar y comparar datos cuando existe patrocinio letrado y cuando no lo hay.

Se encuestó a 135 letrados, que en su mayoría se mostraron colaborativos, muchos con actitud docente, algunos negados a responder, y en menor medida, haciéndolo de manera descortés; surgiendo de ello que:

1.- El 94% tenía previa experiencia en mediación judicial; de ese porcentaje más el 82% la obtuvo con solución satisfactoria. Pero sólo en el 20% de los casos ellos propusieron la instancia, surgiendo por derivación judicial el 54%. El resto corresponde a la petición directa de una o ambas partes o a solicitud del abogado de la contraria.

---

(15) FROMM, Erich: *El miedo a la libertad*, Ed. Paidós. Contextos 105. 3° ed., Bs. As., 2006.

(16) STOVE, David: Acuña la expresión horror victoriano como comprensiva de las características de oscuridad, inmovilidad y encierro que inspiran las teorías clásicas. *El culto a Platón y otras locuras filosóficas*, Oxford: Blackwell, 1991, Editorial Cátedra, p. 44.

2.- Sin perjuicio de la remisión, el 46% participó voluntariamente en las audiencias correspondientes, sea proponiendo mediador y/o no oponiéndose a participar en el proceso.

3- El 52% de ellos asistieron con expectativas de lograr un acuerdo y muy pocos para mejorar la comunicación o buenas expectativas sin importar el resultado.

4.- El 63% piensa que la mediación fue beneficiosa justamente porque lograron arribar a acuerdo, y el 26% apunta además que lo es, porque se logró un acuerdo beneficioso para ambas partes. El 90% de los que no obtuvieron solución satisfactoria lo adjudican a la falta de acuerdo; manifestando delante de sus clientes que ello atenta contra la expectativa de sus representados.

5.- El 66% de los letrados declaró cubiertas sus expectativas; de ellos el 77% por considerar satisfechos los intereses. Los no satisfechos adjudicaron la insatisfacción a la falta de buena oferta de la contraparte (53%) -no adjudicable al proceso de mediación ni a los mediadores-. Un 40% se encontraba al momento de ser encuestado, en trámite de mediación.

Los resultados anteriores son indicio de que en el ámbito judicial, las doctrinas que postulan al acuerdo como el único resultado exitoso (17), son las que lograron la absoluta adhesión, en oposición a quienes la pretenden exitosa aún en supuestos de no acuerdo (18), por entender que, si la función del mediador se cumplió con eficiencia, produce cambios en las partes y en la visión del conflicto, siendo esa transformación exitosa de por sí.

#### **IV. Datos y opinión obtenidos de los destinatarios del sistema: principales actores en la mediación**

##### *A. Algunos resultados cuantitativos*

1.- La respuesta (19) por excelencia al requerírseles su experiencia en mediación antes y después de su participación en dicho proceso, fue que agiliza los tiempos, tiene un procedimiento flexible y simple, considerándolo casi el 60% un método rápido y económico.

---

(17) Doctrina seguida por los adherentes al Proyecto de Negociación de Harvard, desarrollado por Roger Fisher en la universidad homónima. Véase entre otras obras FISHER, Roger - URY, William: *Sí de Acuerdo. Cómo negociar sin ceder*, Ed. Norma, Colombia, 1995; HIGHTON, Elena - ALVAREZ, Gladys: *Mediación para Resolver Conflictos*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 1995.

(18) Véanse los modelos de mediación transformativa postulados por BUSH, Robert y FOLGER, Joseph: *La Promesa de Mediación*, Ed. Granica, Buenos Aires 1996; y COBB, Sara: "Una perspectiva narrativa de la mediación. Hacia la materialización de la metáfora de narración de historias". Material bibliográfico del curso Negociación y resolución de conflictos, Universidad de California, Santa Bárbara, agosto - septiembre de 1995.

(19) Universo de partes encuestadas: 139 personas.

2.- Solo el 32% manifestó experiencia previa en mediación y casi la mitad de los encuestados dijo haber propuesto la instancia (20). Debido a que la mediación es obligatoria en ciertas circunstancias, el otro mayor porcentaje de causas responde al envío desde el juzgado de origen.

3.- La mayoría de los mediados dijo haber elegido el sistema; otros encuestados adjudicaron la elección al juez y/o a su abogado.

4.- Del 32% mencionado casi la mitad obtuvo resultados positivos, el 85% cubrieron sus necesidades y expectativas y, el 80% de los individuos que participaron, recomendarían la mediación, incluyendo ese porcentaje a quienes obtuvieron buenos resultados (45%) y mayoría de participantes que no lo obtuvieron (55%). Siendo ello indicio entonces, que gran parte de los involucrados que no obtuvieron soluciones, recomendarían el sistema.

5.- Coincidente con los datos obtenidos de los letrados, más de la mitad de los justiciables -incluyendo a los sin abogados- ingresó con expectativas de llegar a un arreglo y el 30% llegó pensando que saldría con un buen resultado. De ellos, el 47% se consideró satisfecho con el método porque vieron cubiertos sus intereses y 41% por haber llegado a acuerdo. Del porcentaje de disconformes, más de la mitad adjudicó la insatisfacción al no acuerdo. Del 46% que no cubrieron sus intereses, el 80% lo fue por no arribar a acuerdo.

Estos antecedentes dan cuenta que la gente comienza a saber acerca de este sistema y se anima a solicitarlo y/o a participar como alternativa válida de resolución para sus conflictos. Asimismo -al igual que con los letrados- el porcentaje de disconformes surge al no arribarse a acuerdo, lo que sumado a los usuarios que tuvieron expectativas de acuerdo, está mostrando lo que *las personas requieren del método: los mediados piensan y buscan también, como fin último de mediación, el acuerdo* que es para ellos, en ese ámbito, como la ley misma -artículo 1197 Código Civil-.

6.- Otra información destacable resultó que el 30% de los encuestados resolvieron con anterioridad un conflicto vía judicial. Solo la mitad manifestó haber obtenido resultado positivo en esa vía. De este 30%, el 80% recomendaría la mediación. Comparando el porcentaje (del 30%) con el que da cuenta de la experiencia previa de las partes en mediación (32%, pto. 2), puede inferirse el grado de litigiosidad que anima a los justiciables.

7.- Entre aquellos encuestados que antes resolvieron judicialmente con éxito un conflicto, el 94% recurriría a la mediación para resolver los futuros; y entre aquellos que con anterioridad no los han resuelto exitosamente en sede judicial, el 77% recurriría a la mediación.

Que más de la mitad devengan satisfechos, sumado a la inclinación casi unánime acerca de volver a usar del método, permite concluir que aun los que obtuvieron éxito

---

(20) La mayoría de las causas son remitidas al Centro Judicial de Mediación conforme ley 9032, que rige la instancia en conflictos de familia, y a la que las partes pueden asistir a la mediación sin letrado.

en la vía judicial, volverían y recomendarían la mediación, luego de haber pasado por los dos ámbitos.

### *B. Una mirada cualitativa de la experiencia encuestadora*

De las observaciones realizadas surgieron además variadas situaciones de las que se tomó registro habida cuenta su relevancia cualitativa: hubo casos en que, o el letrado intentaba contestar por su cliente, o era la parte quien requería permanentemente su venia implícita o explícita (gestos, asentimientos, miradas). Algunos participantes manifestaban desconfianza antes de obtener la autorización de su letrado para responder.

Al contrario, los encuestados comparecientes sin letrados (ley 9032) no solo respondían sino que además demandaban mayor información. Dentro de éstos los había participando en causas con violencia, registrando los observadores el temor de la denunciante ante la posibilidad de la falta de resultado positivo en mediación.

## **V. Datos comparativos**

Comparando nuestros resultados con los proporcionados por el Centro Judicial de Mediación correspondientes al año 2008, los porcentajes son coincidentes en relación al periodo analizado (21).

1.- Destacamos que el informe de esta institución -tal como el nuestro- arroja una mayoría de causas mediadas en materia de familia.

Entre el 34% y el 52% de causas correspondieron a ese fuero, apareciendo como recurrentes los temas acerca de tenencia, cuota alimentaria, régimen de visitas.

2.- El 48% correspondió a casos patrimoniales. De éstos, el 30% pertenecía a procesos ordinarios por daños y perjuicios, y el 37% correspondió a accidentes de tránsito.

3.- El 43% de las causas llegó a mediación conforme petición de beneficio de litigar sin gastos.

## **VI. Crisis paradigmática de las formas del derecho y los operadores de la justicia**

La urgencia de la realidad de los tiempos modernos impuso a los operadores del derecho, la necesidad resolver conflictos a medida y en el menor tiempo posible.

Pudo registrarse en el operador jurídico, la aplicación de parámetros nuevos o diferentes a la hora de participar en la solución de disputas; lo que no significa que estén restando validez o mayor valoración a los procesos judiciales incorporados desde su base. Ellos han adoptado la flexibilidad de las formas ya instaladas en el ámbito educativo, acompañando a las partes en disputa con conocimientos prácticos para enfrentar los conflictos, y poniéndolos también a su alcance; mecanismos de información generadores

---

(21) Los datos para su comparación fueron facilitados por el Centro Judicial de Mediación dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

del conocimiento de otra perspectiva de los hechos, tanto como de herramientas necesarias para la búsqueda de soluciones consensuadas: la negociación, la conciliación, la mediación, como formas posibles de resolución (22).

Estas nuevas formas jurídicas al servicio de la sociedad tienden puentes hacia la justicia y sus formas de futuro, constituyendo una de las principales misiones del operador jurídico de hoy; ya que la complejidad (23), se advierte en cada caso traído por individuos con perfiles tan diferentes como atípicos, y que sumergen al abogado, consulta tras consulta, audiencia tras audiencia, en el asombro de realidades inexploradas.

La conflictiva del hombre de hoy y sus preferencias, permiten advertir los movimientos de cambio que se avecinan, operando a su vez como gran muestrario de los ya instalados. Sus respuestas requieren sistemas tan envolventes como flexibles, que posibiliten el manejo de la incertidumbre imperante en la modernidad a través de estrategias en lugar de programas tan previsibles como rápidamente superables.

Para imprimir eficacia al cambio anunciado, consideramos necesario corregir, ajustar y profundizar los cambios procesales traídos con las leyes de mediación y pergeñados con miras al proceso justo que requiere nuestra sociedad (24), para posibilitar una mayor participación, elección y decisión informada del justiciable que le provea la confianza y la seguridad jurídica que reclama (responsabilizándolo a él también como proveedor). Informando con constancia a los ciudadanos sobre todos los procesos que traen solución jurídica, para así, involucrándolos en la titularidad de sus propios conflictos, -de los que se desentienden por tradición- se evitará el exclusivo traslado de todo el peso de su causa al tercero decisor y al abogado.

Si incorporamos la práctica de la mediación, como método integrador, como herramienta de autocomposición y, no solo a efectos de descomprimir a los tribunales, sino con el objeto de acercar a las partes a metodologías que permitan economía de tiempo, dinero y energías, no sólo que ellos ganarán, sino toda la comunidad que podrá volver a transferir la carga del beneficio de litigar sin gastos -tan usado actualmente- por aquello de que quien nada tiene nada pierde (25).

La aparición de nuevos paradigmas, las transformaciones generadoras de nuevas formas promueven desorden y nuevo orden a la vez. Desorganizan y organizan. El abogado del porvenir se verá componiendo formas jurídicas junto a las partes, en base a principios de derecho rectores; y no ya sumergido en miles de leyes, millares de normas cuyo caos no radica en la incertidumbre, sino en el paralelo que guardan con aquellas

---

(22) Hoy solo una minoría es opositora a los métodos alternativos.

(23) Sinónimo de dificultad para explicar el enmarañamiento de acciones y retroacciones. Véase MORIN, Edgard, *Introducción al Pensamiento Complejo*. "Parte 6. Epistemología de la complejidad", Gedisa Ed. 8° Reimpresión, Barcelona, 2005.

(24) MORELLO, Mario Augusto: "El movimiento por el acceso a la justicia", *LA LEY*, 1986. Doctrina. ALVAREZ, Gladys S., *La Mediación y el Acceso a Justicia*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

(25) Estaban en juicio con beneficio de litigar sin gastos el 43% de las causas.

memorizaciones de fórmulas gramaticales que le valían la vida a su interpósito (26). Generará creativas formas jurídicas que amparen principios jurídicos rectores que puedan ser reconocidos y respetados por todos los justiciables.

## Bibliografía

ALPA, Guido, "La certeza en la edad de la incertidumbre", *Revista LA LEY*, 8/3/06.

ALVAREZ, Gladys Stella, *La Mediación y el Acceso a justicia*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

ENTELMAN, Remo F., *Teoría de Conflictos*, Gedisa, Barcelona, 2002.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, 7° reimp., Editorial Gedisa, Barcelona, mayo 2000.

FRIED SCHNITMAN, Dora (Comp.), *Nuevos Paradigmas en la resolución de Conflictos*. Perspectivas y prácticas, Ed. Granica, Buenos Aires, 2000 (Parte I. Caps. 1, 3, 4).

FROMM, Erich, *El Miedo a la Libertad*, 3° ed., Paidós, Contextos 105, Buenos Aires, 2006.

GIDDENS, Anthony, *Sociología*. Alianza, 3° edición, Ed. Revisada, Madrid, 1998.

KINNEAR/TAYLOR, *Investigación de Mercados*, Editorial Mc Graw Hill, 2000.

LEVINE, David M., BERENSON, Mark L., KREHBIEL, Timothy C., *Estadística para Administración*. Ed. Pearson Addison-Wesley, 2006.

MORELLO, Mario Augusto, "El movimiento por el acceso a la justicia", *LA LEY*, 1986, Doctrina.

MORIN, Edgard, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, elaborado para la UNESCO, como contribución para la reflexión internacional sobre cómo educar para un futuro sostenible, 1° ed. 2° reimp., Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 2002.

MORIN, Edgard, *Introducción al Pensamiento Complejo*. Parte 6. Epistemología de la complejidad. 8° Reimpresión, Gedisa, Barcelona, 2005.

STOVE, David, *El Culto a Platón y Otras Locuras Filosóficas*, Editorial Cátedra, s/f.

SUPIOT, Alain, *Homo Juridicus, Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Siglo XXI Editores Argentina SA, Buenos Aires, 2007.

TARUFFO, Michelle, "El proceso civil, "civil law": Aspectos fundamentales. La crisis de los modelos tradicionales. Hacia nuevos modelos", *Rev. Ius et Praxis*, 12 (27): 69-94 (2006).

VON IHERING, Rudolf, *El Fin en el Derecho*. Ed. Atalaya. Buenos Aires, 1946.

### LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley de Mediación 24.573. Decreto reglamentario 91/98 (Mod. decreto 1465/07).

Ley de Mediación 26.589.

### LEGISLACIÓN PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ley de Mediación 8858 - Decreto reglamentario 1773/00.

---

(26) FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, 7° reimp., Gedisa Editorial, Barcelona, mayo 2000; DI PIETRO, María Cristina: "Nuevas Formas Jurídicas", *Revista Virtual* N° 1, Año 1- 2010, [www.derecho.unc.edu.ar](http://www.derecho.unc.edu.ar), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC.

(27) Acuerdo reglamentario 407/98 Tribunal Superior de Justicia para la ciudad de Córdoba y acuerdo reglamentario 488/99 TSJ para la ciudad de Villa María.

Ley de Mediación Familiar 9032.

Resolución 394 Decano Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira. ◆

